



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

NOTA A DESPACHO. -

Caloto Cauca, hoy, 28 de abril de 2022, paso al Despacho del Señor Juez el presente expediente, informándole que dentro del término de cinco (05) días otorgado a la parte demandante, presentando escrito con el fin de subsanar los defectos que dieron lugar a la inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria (E)

LUZ DARY MORAN CIFUENTES

**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 083
PROCESO 19 142 31 84 001 2022 00031 00**

Caloto Cauca, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, propuesta mediante apoderado por la señora LEIDA GONZALEZ, en contra del señor ARLES ABONIA.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se tiene que la demanda fue inadmitida mediante auto interlocutorio número 072 del 19 de abril de 2022, concediéndose un término de cinco (05) días para que fuera subsanada por la parte demandante.

Según constancia secretarial que precede, dentro del término de Ley otorgado, el demandante por medio de apoderado judicial, presenta escrito con el fin de subsanar los defectos que dieron lugar a la inadmisión de la demanda, el cual analizado, se concluye lo siguiente:

En el numeral tercero del auto inadmisorio de la demanda, se le indicó al abogado, como causal de inadmisión de la misma:

3.- De conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del CGP, lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad. Para el Despacho no es claro que se pretenda la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes sin que se demande la declaración de existencia de la misma, se solicita sí la declaración de la existencia de la unión marital de hecho, pero no la declaración de existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes; ahora bien, si se solicita su disolución y



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

liquidación, en la actuación debería obrar, por lo menos, el mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante notario donde dé fe de la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, o, la manifestación expresa mediante acta suscrita en un Centro de Conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos exigidos para declarar la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES. Si dentro del trámite que se debe realizar conforme lo manifestado anteriormente, se da la conciliación sobre la EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, o se haya dado si ya se realizó, sí sería procedente la presente demanda respecto de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial; pero si por el contrario no hay acuerdo, se deberá solicitar ante el Despacho judicial competente la DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, teniendo en cuenta los requisitos que consagra el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, toda vez que no se puede liquidar una sociedad patrimonial que hasta la fecha no existe, o que en otras palabras, no se ha declarado su existencia por cualquiera de los medios previstos para ello.

El poder con el que inició la demanda sobre el cual recayó el auto inadmisorio de la misma, solo facultó al apoderado, para adelantar proceso verbal que Declare la existencia de la Unión Marital de Hecho; se destaca por el despacho, que es antitécnico pretender la liquidación de dicha Unión Marital de Hecho, pues esta no es liquidable; la que sí es liquidable, es la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, y para esta última, el poder conferido al profesional del Derecho, resulta insuficiente; el otorgamiento de un nuevo poder, que se resalta tiene fecha de presentación ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Guachené, el día 27 de abril de 2022, faculta al abogado para una nueva pretensión como es la DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, y el otorgamiento de este nuevo poder, a juicio del despacho, no subsana el motivo de inadmisión, que se reseñó en el auto inadmisorio de la demanda.

No se precisó por el demandante, como se le requirió, al menos el mes y año de inicio de la unión marital de hecho; en el intento de subsanación, respecto de este punto, refirió el inicio de una relación sentimental, más no el inicio de convivencia con ánimos de conformar una familia, y constituir un proyecto de vida en común, compartiendo lecho, pan y techo, cuyas características reclama la unión marital de hecho, pues esta difiere de la relación meramente sentimental.

Conforme a las anteriores consideraciones, respecto de estos aspectos, persisten los motivos de inadmisión de la demanda, y en consecuencia se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del CGP, y se rechazará la misma.

Así las cosas, conforme con las facultades concedidas en el poder para actuar dentro del presente proceso, el señor apoderado puede proceder a interponer los recursos procedentes contra esta decisión judicial.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA.

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, propuesta mediante apoderado por la señora LEIDA GONZALEZ, en contra del señor ARLES ABONIA, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO- ORDENAR, consecucionalmente, el ARCHIVO de la presente actuación, previas las anotaciones estadísticas de Ley.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva al abogado OSCAR FERNANDO PEÑA CARABALI, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.312.912 de Popayán Cauca, y tarjeta profesional número 167.024 del C. S. de la J., únicamente para que proponga los recursos procedentes contra la presente decisión, en representación de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'Héctor Fabio Delgado Cardona'.

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA